



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1071/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Michell Polanco Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1118, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Michell Polanco Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1118, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1118, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión. Su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johanna Michell Polanco Castillo, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00161, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

En los documentos que conforman el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia antes descrita realizada a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señora Johanna Michell Polanco Castillo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso, junto a los documentos que conforman el expediente, fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este recurso fue notificado, conjuntamente con la sentencia, a la parte recurrida en revisión, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 3217/2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1118, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Johanna Michell Polanco Castillo, hoy recurrente en revisión constitucional. Dicha decisión se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...]

La parte hoy recurrente fundamentó su primer medio, en el sentido de que los jueces del fondo, ante la litis suscitada entre las partes respecto de si cuando fue separada del cargo le correspondía a la señora Johanna Michell Polanco Castillo poseía el estatus de servidora de carrera diplomática, no tuvieron en cuenta que al momento de su desvinculación tenía dicha categoría según lo establecido en el artículo 25 de la Ley núm. 314-64.

El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

[...]

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo verificar que, para determinar el estatus de empleado de la parte hoy recurrente, el tribunal a quo tomó en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en conjunto con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 272-15, de fecha 22 de septiembre del 2015, mediante el cual fue designada como consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana la OEA.

Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo concluyeron correctamente indicando que la señora Johanna Michell Polanco Castillo ingresó a la función diplomática como Consejera del Servicio Exterior en la Misión Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) desde el 22 de septiembre de 2015 hasta el 15 de octubre de 2020, por lo que al momento en que intervino la Ley núm. 630-16 no cumplía con el requisito indispensable para ser considerada en ese momento como una empleada de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante dicha situación para la adquisición de la referida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

categoría de carrera diplomática. En esas atenciones, procede desestimar el primer medio de casación.

Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo violó el derecho del plazo razonable establecido en el artículo 69.2 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos al considerar que la sentencia emitida generó una demora desproporcionada y muy prolongada. Esto se debe a que la parte recurrente presentó su recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo el 17 de noviembre de 2020, y la sentencia que rechazó sus pretensiones se emitió el 29 de abril de 2022, es decir, 2 años después, a pesar de que la ley establece un plazo de no más de 60 días para dictar una decisión de este tipo, de acuerdo con los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley núm. 1494.

En cuanto a la alegada vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, fundamentada en el tiempo transcurrido para que el tribunal a quo decidiera el asunto controvertido, es necesario puntualizar que la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces, cuando estos no han sido diligentes en el cumplimiento de sus funciones, teniendo como consecuencia que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, implica la existencia de una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, existe una dilación justificada a cargo de los jueces cuando la demora judicial responde a circunstancias ajenas a ellos, la que se produce por cúmulo de trabajo, las circunstancias particulares del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo antes manifestado se infiere, que en las actuaciones del tribunal a quo no se evidencia la existencia de una conducta dilatoria injustificada que haya prolongado el proceso más allá del tiempo estimado por la parte hoy recurrente. Por lo tanto, el retraso en la emisión de la sentencia no puede considerarse como una violación del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva. En esas atenciones, procede desestimar el medio que se analiza.

Para apuntalar el tercero y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal a quo incurre en falta de motivación, al debido proceso, a precedentes constitucionales, procedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de la motivación de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera señala que los jueces del fondo vulneraron el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con la demanda en responsabilidad patrimonial, es necesario indicar que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamentaba en la alegada condición de servidora pública de carrera diplomática de la recurrente original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto de la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad patrimonial realizada por la parte recurrente contra el Estado y una de sus instituciones, los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, los artículos 148 de la Constitución y 59 de la Ley núm. 107-13, manifestando que la hoy recurrente no demostró la actuación antijurídica por parte de los recurridos, siendo esta una de las condiciones para que proceda la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado.

Es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, según establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia y que deben configurarse los presupuestos necesarios para que se configuren los requisitos de la responsabilidad patrimonial. Por tanto, el rechazo de la reclamación de responsabilidad se encuentra con la debida motivación.

Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que el tribunal a quo estableció que la señora Johanna Michell Polanco Castillo no formaba parte de la carrera diplomática, por tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no debía efectuarse ninguno de los preceptos contemplados en los artículos 81 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en cuanto al régimen disciplinario sancionatorio.

En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...;” tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios de pruebas. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta, al momento de determinar la efectividad del recurso, que no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar los medios que se analizan.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora, Johanna Michell Polanco Castillo, sustenta su recurso, entre otros, en los siguientes argumentos:

La presente Revisión Constitucional tiene una importancia por y para que este tribunal constitucional concrete la protección de derechos fundamentales afectados, tales como: Protección Judicial, (art. 25 CADH); debido proceso: celeridad y tutela judicial; y derecho a la estabilidad laboral e inobservancia de precedentes jurisprudenciales vinculantes.

Estos derechos fueron violados por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida. La especial trascendencia viene dada por las violaciones a estos derechos fundamentales y para que este colegiado desarrolle el derecho a la estabilidad laboral por la vía de un precedente, tal como existe en la jurisprudencia comparada.

Agravios Causados al Recurrente

VIOLACIÓN AL ART. 25 DE LA CADH SOBRE PROTECCIÓN JUDICIAL.

Johanna Michell Polanco Castillo, buscó protección a los derechos fundamentales del Derecho a la estabilidad laboral, derecho al trabajo, Dignidad humana, Debido Proceso Administrativo y protección al principio de legalidad como derecho humano y fundamental. Estos derechos no fueron protegidos por la Suprema Corte de Justicia. La casación como recurso resulto ser un recurso ilusorio. Un recurso es ilusorio según la Corte IDH cuando el mismo no es efectivo. El recurso de casación como recurso judicial no dio repuesta efectiva. Se tornó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilusorio. La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia violó este el derecho a la Protección Judicial de la Convención Americana de Derechos Humanos —CADH—.

La sentencia recurrida viola este artículo convencional. Este artículo se refiere a la protección judicial y prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que lo ampare en su derecho. Este recurso judicial no se refiere al amparo exclusivamente. La Corte IDH ha desarrollado una inmensa y rica jurisprudencia sobre el derecho a la protección judicial. Este tribunal ha dicho que la protección judicial constituye uno de los pilares básicos de la CADH y del propio Estado de derecho en una sociedad democrática, (ver Corte IDH. Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia del 3 de noviembre del 1997, párrafo 82 y Corte IDH. Caso Mohamed vs Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 5 2012, párrafo 82).

Agrega la Corte IDH que la obligación del estado proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir ante estos. Es decir, que además de la existencia formal de los recursos, éstos deben dar resultados o respuesta a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la convención, constitución o en las leyes, (ver Corte IDH, opinión consultiva OC/ 9/87, párrafo 24 y Corte IDH, Caso García y familiares vs Guatemala, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párrafo 142).

Para la Corte IDH el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la CADH consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado el goce de su derecho y repararlo, (ver Corte IDH Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 100). Puntualiza la corte que no basta con que los recursos estén previstos en la constitución o la ley o con que sean formalmente admisible, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25, ver Corte IDH, caso Castillo y otros vs Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafos 185-186 y Caso García y familiares vs Guatemala, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párrafo 142.

La Corte IDH ha evaluado la efectividad de los recursos incoados en la jurisdicción contencioso administrativa y ha indicado que se debe observar si las decisiones han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos; a asegurar la no repetición de los actos lesivos, y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la convención, (ver Corte IDH, opinión consultiva OC/9/87, párrafo 24 y Corte IDH, Caso Forneron e Hija vs. Argentina Sentencia de 27 de Abril de 2012) Un recurso judicial se convierte en ilusorio cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial, (ver Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001).

Para el TC también es importante que el recurso sea eficaz y desarrollo una jurisprudencia donde determina cuando el recurso judicial es eficaz.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, mediante la Sentencia TC/ 0030/ 12, dijo:

c) En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para 7 determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que, si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"

El recurso de casación presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, es por ello, que esta sentencia debe ser revisada y, en consecuencia, declararla nula.

Por otra parte, el Contencioso Administrativo se tornó ilusorio por el Retardo Judicial. El contencioso administrativo de la recurrente fue depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de noviembre del 2020, la sentencia o fallo de este tribunal se notifica a la recurrente en fecha 10 de febrero de 2023 la recurrente interpone el recurso de casación en fecha 28 de febrero de 2023 y la Suprema Corte de Justicia entrega la sentencia No. SCJ-TS-2023-1118 17 de noviembre de 2023. En todo ese tiempo trascurrieron casi tres años para que el recurrente obtenga dos sentencias que rechazaron sus pretensiones.

El procedimiento para conocer un recurso contencioso administrativo según ley 1494 en las combinaciones de los artículos 22, 23, 24, 25, 26,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27 y 28 establecen un plazo no superior a los 60 días para dictar una sentencia administrativa una vez apoderado de un recurso contencioso. Es decir, que el recurrente tuvo que casi tres años para obtener dos sentencias que rechazaron sus pretensiones. Esto constituye una violación al plazo razonable constitucional (art.69.2) y a los plazos establecidos por la combinación de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la ley 1494 y ley No. 3726 sobre casación que estaba vigente para ese entonces.

El artículo 7 de la ley No. 137-11 y establece que los procesos de justicia constitucionales deben resolverse, en especial los que tienen que ver con protección de los derechos fundamentales, dentro del plazo legalmente y sin demora.

[...]

Con relación a si estos precedentes de la Corte IDH son vinculantes para RD tanto la Suprema Corte de Justicia como el legislador han dicho que los Tratados de Derechos Humanos Internacionales que hemos ratificados y sus interpretaciones que hacen los órganos jurisdiccionales son vinculantes. Más recientemente el TC dijo que las 9 decisiones de la Corte IDH son vinculantes: "Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; carácter vinculante que ha sido expresamente reconocido por este órgano colegiado mediante sus sentencias TC/0084/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0136/13, de veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), rrc/0361/19.

Control Convencional de Oficio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia reiterada de la Corte IDH expresa que los jueces internos de los Estados son jueces iberoamericanos y deben hacer control convencional de oficio entre la norma interna y la Convención ADH o derecho convencional reconocido por dicho Estado, a saber, dijo la Corte IDH:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un' especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana", Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

[...]

Las Interpretaciones que hacen o adoptan los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos constituyen precedentes para todos los poderes públicos.

El principio de vinculatoriedad desarrollado y descrito en la ley No. 137-11 en su artículo 7.13 dice: "Vinculatoriedad. Las decisiones del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".

En igual sentido, el Código Procesal Penal en su artículo 1 establece que los tribunales deben garantizar la vigencia de los tratados internacionales y sus interpretaciones que hacen los órganos judiciales.

Por su parte, la jurisprudencia reiterada de la Corte IDH y las opiniones consultivas que hace la Comisión IDH ordenan que los Estados partes de la CADH y que reconocen la competencia de la Corte IDH tienen que ll ajustar su derecho interno a las interpretaciones que hacen la Corte IDH y Comisión IDH sobre la Convención Americana de Derechos Humanos.

Una regla del derecho internacional es que los Estados no pueden argumentar su derecho interno para evadir las obligaciones internacionales asumidas, ver art. 27 de la convención de Viena. Esto se refleja en el principio pacta sunt servanta, que establece que los tratados son vinculantes entre las partes y deben ser cumplidos de buena fe.

[...]

La Resolución de la Corte IDH del 12 de marzo de 2019, sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y Competencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Competencia del 12 de marzo de 2019. Disponible en: La Corte IDH reiteró su competencia contenciosa sobre la República Dominicana en 13 la Resolución sobre Cumplimiento de Sentencia del 12 de marzo de 2019.

Este texto de esta resolución también es citado por Katia Miguelina Jiménez Martínez, libro "La vinculatoriedad del Derecho Internacional de los DDHH en el ordenamiento jurídico dominicano". páginas 123 y 124. ISBN: 978-9945-09-292-9 Santo Domingo, República Dominicana mayo 2020.

Es por ello, y en protección judicial, art. 25 de la CADH, al artículo 69.2 de la Constitución y la fuerza vinculante de estos precedentes de la Corte IDH esta sentencia debe ser nula.

11.- VIOLACIÓN AL ART. 69 CONSTITUCIONAL SOBRE DEBIDO PROCESO: CELERIDAD Y TUTELA JUDICIAL.

La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y Tribunal Superior Administrativo violaron el debido proceso en el principio de celeridad y tutela judicial.

La celeridad procesal es un principio que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápidas y eficaces.

Este principio exige que sea tramitado de manera dinámica, integrado en un solo acto todos los tramites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, evitando meros formalismos, a fin de que dicha tramitación se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a la resolución en tiempo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable. El principio de celeridad es un principio de la administración pública al servicio de los ciudadanos, sentencia del tribunal español, (STS, 3. a, 17-III2010, rec. 2450/2008).

Este principio se encuentra descrito en el artículo 7 de la ley No. 137-11 y establece que los procesos de justicia constitucionales deben resolverse, en especial los que tienen que ver con protección de los derechos fundamentales, dentro del plazo legalmente y sin demora. Este principio como parte integrante del debido proceso fue violado en esta decisión de la SCJ y TSA.

La violación al debido proceso: celeridad y tutela judicial consiste en que el tanto el contencioso administrativo como el recurso de casación excedieron los plazos legales para dictar sendos fallos.

El contencioso administrativo de la recurrente fue depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de noviembre del 2020, la sentencia o fallo de este tribunal se notifica a la recurrente en fecha 10 de febrero de 2023 la recurrente interpone el recurso de casación en fecha 28 de febrero de 2023 y la Suprema Corte de Justicia entrega una copia simple de la sentencia No. SCJ-TS-2023-1118 en fecha 17 de noviembre del 2023. En todo ese tiempo trascurrieron casi tres años para que el recurrente obtenga dos sentencias que rechazaron sus pretensiones.

El procedimiento para conocer un recurso contencioso administrativo según ley 1494 en las combinaciones de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 establecen un plazo no superior a los 60 días para dictar una sentencia administrativa una vez apoderado de un recurso contencioso. Es decir, que la recurrente tuvo que esperar casi tres años para obtener dos sentencias que rechazaron sus pretensiones. Esto constituye una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al plazo razonable constitucional (art.69.2) y a los plazos establecidos por la combinación de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la ley 1494 y ley No. 3726 sobre casación vigente para ese entonces.

El artículo 7 de la ley No. 137-11 y establece que los procesos de justicia constitucionales deben resolverse, en especial los que tienen que ver con protección de los derechos fundamentales, dentro del plazo legalmente y sin demora.

[...]

Es por ello, y en protección judicial, art. 25 de la CADH, al artículo 69.2 de la Constitución y la fuerza vinculante de estos precedentes de la Corte IDH esta sentencia debe ser declarada nula.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL.

La sentencia de la SCJ y hoy recurrida en revisión constitucional NO protegió la estabilidad laboral. La fórmula de libre nombramiento no tiene cabida ante la OIT. Este organismo internacional de derechos humanos laborales ha sustituido el libre nombramiento y de confianza por un mecanismo de protección a la estabilidad laboral. Ya no se usa el concepto de empleado público de libre nombramiento y de confianza. Hoy se habla de estabilidad laboral. Los servidores publico tienen derecho a tener estabilidad laboral. La sentencia recurrida violo el derecho a la estabilidad laboral del recurrente.

Convenio No. 158 Sobre la Terminación de la Relación de Trabajo

La Comisión de Expertos de la OIT en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, también señaló que la definición dada a efectos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convenio 158 no obliga a los países a modificar los términos que utilizan, siempre que las disposiciones de fondo contenidas en la legislación nacional se apliquen a las personas protegidas por el Convenio (trabajadores y empleados públicos). No obstante, la Comisión de Expertos subrayó que la forma en que se define la terminación de la relación de trabajo reviste singular importancia, ya que no debería permitir que el empleador se sustraiga al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la protección prevista en caso de despido. En el artículo 4 del Convenio, este requisito se estipula como sigue: No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio. En sus comentarios, la Comisión de Expertos recordó más de una vez que la necesidad de fundamentar el despido o destitución en una causa justificada constituye la piedra angular de las disposiciones del Convenio. En el presente caso no se estableció una causa justificada para la desvinculación de la recurrente. Si bien es cierto que este convenio no ha sido ratificado por el Estado dominicano el mismo entra a forma parte por mandato del artículo 74.1 constitucional, el cual alega que cualquier derecho que exista o no este estipulado en la 18 constitución entra por este artículo de carácter numerus aperturus.

[...]

Estos precedentes y la interpretación de la CADH que hace la Corte IDH, así como las resoluciones de la OIT son reglas vinculantes para el Estado dominicano y que la SCJ en su sentencia desconoció.

Por todo ello, este colegiado constitucional debe anular esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACIÓN E INOBSERVANCIA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 314-64, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 145 DE LA CONSTITUCIÓN.

[...]

Esta normativa fue inobservada por la sentencia recurrida. La ley No. Q14 del 1964, establece las prerrogativas y requisitos para que una funcionaria del servicio exterior ingrese a la carrera diplomático. Las previsiones y medios establecidos en la ley indican que para ser considerado de carrera diplomática debe reunir los requisitos impuesto por el artículo 25 de dicha ley. El artículo 25 establece que el funcionario entre otras características, debe reunir las condiciones siguientes: ser mayor de edad; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; observar buena conducta y salud; haber terminado los cursos de la escuela diplomática. Se exceptúan de este último requisito aquel funcionario que haya obtenido una carrera con título de doctor o licenciado en ciencias políticas, derecho, filosofía y humanidades por una universidad nacional o extranjera. En el caso de la recurrente reunió todos estos requisitos. La recurrente obtuvo el título en una ciencia de humanidades, graduada de licenciatura en psicología. Por lo cual se deduce y se puede afirmar que Johanna Michell Polanco Castillo es de carrera diplomática por haber reunido las previsiones que exige la ley No. 314 del 1964 en el artículo 25. Este artículo aplica para la reclamación de la recurrente y es la normativa legal que este honorable tribunal debe observar para proteger la carrera diplomática de esta funcionaria de carrera.

El legislador de la Ley No. 314 del 1964 de manera concreta y directa 21 otorga la categoría de carrera diplomática a quien haya cumplido con los requisitos del artículo 25. No se requiere ningún acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo ni resolución que ordene dicha incorporación a la Carrera Diplomática. Se reconoce la carrera por haberse cumplido las previsiones de dicha ley. Nótese honorables magistrados que esta ley tiene categoría constitucional de ley orgánica, es decir, por ser de categoría orgánica protege derechos fundamentales

Por su parte, la sentencia recurrida fundamenta su sentencia en el artículo 8 de la ley 314-64, el cual exige 10 en el servicio exterior para ser reconocida como empleada de carrera diplomática. Sin embargo, la recurrente no invoca ni sustenta el contencioso en dicho artículo. La recurrente no sustenta su recurso en razón del artículo 8, más bien, lo hace en base al artículo 25 de dicha ley, pero la sentencia no contesta ni da repuesta sobre la base argumentativa de la recurrente en el artículo 25 de la ley 314-64. La sentencia no responde adecuadamente las conclusiones ni motivaciones de la recurrente, ver párrafos 16. 20 y 32 de la sentencia recurrida en casación.

La sentencia recurrida desconoció el artículo 25 de la ley No. 314-64. Es por ello que esta sentencia debe ser casada.

MÁS SOBRE FUNDAMENTACIÓN DE ESTE RECURSO

El principio iura novit curia lo define la Corte Constitucional Colombiana como aquel por el cual, (sic) corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, 22 constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen, Sentencia T.851/10, 28 de octubre de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia del TC dominicano sobre este principio ha dicho: "En virtud de los principios iura novit curia, de efectividad, oficiosidad y tutela judicial efectiva, obligan al tribunal apoderado, a recalificar acción de amparo en cumplimiento en acción de amparo ordinaria cuando las pretensiones del accionante no se corresponden con la acción de amparo en cumplimiento," TC/0005/16.

COMO DEBE FALLAR ESTE COLEGIADO

Este Honorable Tribunal debe fallar anulando la Sentencia No. SCJ-TS2023-1118 de fecha 29-09-2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, ordenando un nuevo juicio para que al recurrente se le reconozca que es de carrera diplomática por derecho de expectativa o derecho adquirido. No hacerlo constituye un perjuicio en sus derechos de dignidad, protección judicial, estabilidad laboral, legalidad y plazo razonable.

Con base en los razonamientos antes transcritos, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional presentando por Johanna Michell Polanco Castillo, por estar conforme en cuanto a la forma y el fondo.

SEGUNDO: Que este tribunal ANULE la Sentencia No. SCJ-TS-20231118 de fecha 29-09-2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia ordene un nuevo juicio para que sea reconocido el derecho a la Protección Judicial, (art. 25 CADH); debido proceso: celeridad y tutela judicial; y derecho a la estabilidad laboral.

TERCERO: Que por principio de oficiosidad este tribunal supla cualquier deficiencia jurídica y que en base al principio "iura novit curia" el cual constituye un principio en virtud del cual se permite a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jueces y Tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes.

CUARTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso, por aplicación del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

Atendido: A que es conocido que el recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria y excepcional, que persigue la tutela de los derechos fundamentales. De ahí, que el legislador es muy exigente al momento apreciar su admisibilidad, evitando de ese modo que esta acción convierta al Tribunal Constitucional en un grado más de jurisdicción, que contrario al principio de celeridad de los procesos, obstaculice el curso y buenas marchas de estos, como manda el artículo 69 numerales 1 y 2 de la Constitución.

Atendido: A que, del estudio del voluminoso recurso de revisión, se puede fácilmente determinar, que el mismo no señala ni prueba de forma clara e inequívoca, en qué consiste la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que haga el mismo admisible, conforme exponemos más adelante.

Atendido: A que Honorables Magistrados, debemos observar, que lo planteado por la recurrente en su recurso de revisión, no guarda relación con los hechos y el derecho planteado ante la honorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, para que emendara cualquier error o ineficiencia, tal como lo exige la ley para que una decisión pueda ser recurrida en revisión constitucional basada en la violación o inobservancia a un derecho fundamental, es decir, el asunto debe haber sido invocado en los diferentes grados de jurisdicción, en la especie primero ante el Tribunal Superior Administrativo y luego ante la Suprema Corte de Justicia, y si estos no resuelven la cuestión planteada, esa alta Corte Constitucional pueda resolver la situación, a través del referido recurso, lo que no ocurrió en el presente caso. (Artículo 53 numeral 3 literal a).

Atendido: A que, conforme lo antes expuesto, el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibles por no cumplir con las exigencias de los artículos 53 y 137 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y precedentes constitucionales recogidos en las sentencias TC/ 0007/12 y TC/0038/12; Sentencias TC/001/13, TC/0065/12, TC/0676/18, del 10 de diciembre de 2018, entre otras.

RESPECTO AL FONDO: IMPROCEDENCIA Y RECHAZO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Atendido: A que, en el presente caso, la recurrente presenta ante esa honorable alta Corte, situaciones de hechos que no pueden ser ponderadas por ese tribunal, porque es competencia de los tribunales que conocieron el fondo del asunto, principalmente en lo referente a si el ahora recurrente pertenece a una carrera especial o no, especialmente a la carrera diplomática, pretendiendo hacer ver, que por el hecho de este haber servido en el Ministerio de Relaciones Exteriores por diez (10) años, la hace merecedora de ser incorporado a la carrera diplomática, sin cumplir con otros requisitos exigidos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley, amparado en el artículo 8, párrafo 1, la ley No. 314-64. (derogada). Pero resulta que en la especie el Tribunal Superior Administrativo entendió que la recurrente laboro por cinco (5) años en el servicio exterior (ver página 14 numeral 20 de la sentencia recurrida en casación)

Atendido: A que conforme lo dicho en párrafo anterior, resulta que el artículo 8, párrafo 1, de la ley No. 314-64 (derogada), establecía:

[...]

Atendido: A que posteriormente la Ley No. 14-91, fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, de fecha 04 de enero del año 2008, de función pública (artículo 104), la cual en su artículo 23 establece las condiciones para que un servidor obtenga el estatus de carrera administrativa o especial, cuando dice:

[...]

Atendido: A que, conforme a lo antes expuestos, como la recurrente fue designado mediante decreto No. 272-15, de fecha 22 de septiembre de 2015, para poder ser incorporado a la carrera diplomática debió cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la referida Ley 41-08, cosa que no probó ante el Tribunal Superior Administrativo, como era su deber, ya que para la época de su ingreso, el artículo 8, párrafo 1, de la Ley No. 314-64 había sido derogado por la ley 14-91 y esta posteriormente derogada totalmente por la susodicha Ley 41-08.

Atendido: A que del estudio a las decisiones que han intervenido en el caso la señora Johanna Michell Polanco Castillo, recurrente en revisión constitucional, se observa que a este le fueron respetados todos sus derechos constitucionales, principalmente en lo relativo al debido proceso, los cuales fueron contradictorios tanto en el honorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, como en la honorable Suprema Corte de Justicia. y donde tuvo la oportunidad de presentar todos los argumentos y pruebas que entendió útil como medio de defensa. De ahí, que la recurrente no ha probado ante este tribunal violación al debido proceso, solo lo ha enunciado. En tal virtud el presente recuso debe ser rechazado en todas sus partes.

En virtud de dichos argumentos, la parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

De manera principal:

Primero: Declarar Inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 22 de noviembre del año dos veintitrés (2023), contra la sentencia SCJ-TS-23-1118, de fecha 22 de septiembre del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la señora Johanna Michell Polanco Castillo, por no satisfacerse el criterio de especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en los artículos 53 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ratificado por precedente constitucionales de este honorable Tribunal.

Segundo: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría del Honorable Tribunal Constitucional.

DE MANERA SUBSIDIARIA: Para el remoto caso que las conclusiones principales no sean acogidas:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Johanna Michell Polanco Castillo, de fecha 22 de noviembre del año dos veintitrés (2023), contra la sentencia SCJ-TS-23-1118, de fecha 22 de septiembre del 2023, dictada por la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1118, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
2. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022);
3. Acto núm. 3217/2023, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo;
4. Decreto núm. 556-20, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El conflicto tiene su origen en la desvinculación, mediante el Decreto núm. 556-2020, de la señora Johanna Michell Polanco Castillo de la función que desempeñaba como consejera del Servicio Exterior en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA). En desacuerdo con la decisión tomada por el Poder Ejecutivo, la referida señora interpuso un recurso contencioso administrativo persiguiendo la nulidad de dicho decreto alegando que la misma poseía la condición de funcionaria de la carrera diplomática y, por lo tanto, su remoción del cargo se realizó sin observar el procedimiento legal establecido para esa categoría de funcionarios.

El recurso antes mencionado fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00161, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con esa decisión, la señora Johanna Michell Polanco Castillo interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1118, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Descontenta con tal resultado, la señora Johanna Michell Polanco Castillo interpuso el precedente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, específicamente a la efectividad del recurso, así como a la estabilidad laboral.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computarán el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

9.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión ante esta sede. Si bien dicha decisión fue dictada en el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal determinó que dicho criterio también es aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En los documentos que conforman el expediente no existe constancia de la notificación de sentencia realizada a la parte recurrente; sin embargo, la propia recurrente afirma haber tomado conocimiento de la decisión del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por lo que ese será el punto de partida para el computo del plazo. En tal sentido, el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) del mismo mes y año por lo que, en efecto, se comprueba que el recurso fue interpuesto en plazo oportuno pues entre ambas fechas no transcurrió un plazo mayor al dispuesto para tales fines.

9.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface este requisito pues la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1118, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso contencioso administrativo en cuestión, produciendo de esta manera el desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.

9.6. El siguiente requisito se encuentra en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. Si bien el recurrente no se circunscribe, de manera expresa, a una causa de admisibilidad específica, de los argumentos expuestos en su recurso se deduce que invoca el tercer supuesto, pues, para sustentar el presente recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional, invoca la vulneración a sus derechos fundamentales a la protección judicial, debido proceso, tutela judicial -específicamente la celeridad- y a la estabilidad laboral pues, a su juicio, tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Tercera Sala de la Suprema Corte inobservaron tales garantías fundamentales.

9.8. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. De conformidad con el precedente antes citado, «[...] el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia». Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues varias de las vulneraciones alegadas habrían sido cometidas por el Tribunal Superior Administrativo y ratificadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como otras vulneraciones cometidas, a juicio de la recurrente, directamente por esa alta corte. De igual manera se satisface los otros dos requisitos, puesto que la recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial y tales vulneraciones, a su juicio, aún subsisten y las mismas resultan imputables la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.11. El último requisito se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.12. La parte recurrida plantea como medio de inadmisión que el recurso carece de especial trascendencia y relevancia constitucional. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue abordada, de manera enunciativa, por este tribunal en su sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. A partir de la Sentencia TC/0409/24, este colegiado determinó que el análisis de la especial trascendencia y relevancia constitucional se realizará tomando como base, de manera no limitativa, los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.14. En la especie, se invoca la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, argumentando que su recurso se tornó ilusorio, la existencia de retardo judicial y la vulneración a la estabilidad laboral debido a que la recurrente ostentaba la condición de empleada de carrera diplomática. En efecto, los alegatos formulados respecto a las consideraciones esbozadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reflejan que simplemente la recurrente no está de acuerdo con la decisión. Obsérvese que la señora Johanna Michell Polanco Castillo identifica la respuesta dada por la corte de casación a cada uno de sus argumentos, reiterando nueva vez la crítica presentada en su memorial de casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En ese contexto, la recurrente persigue que este tribunal revise aspectos de mera legalidad, tales como la interpretación de la ley realizada por los tribunales del Poder Judicial, es decir, la recurrente pretende que este colegiado actúe como una segunda casación, cuestión totalmente ajena a la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual se encuentra limitado para estatuir respecto de violaciones de tipo constitucional, no meramente legales. Dicho de otro modo, este colegiado debe limitarse a comprobar si fueron vulnerados derechos fundamentales y, por lo tanto, se encuentra impedido de revisar la ponderación de aspectos fondo relativos a la legalidad o probatorios que hacen los tribunales en casos determinados, así como la interpretación de la ley aplicable al caso, siempre que no pueda atribuirse una infracción constitucional a dicha interpretación.

9.16. De igual forma, el segundo medio de revisión propuesto por la recurrente carece de relevancia constitucional ya que este se sustenta en el supuesto retardo para decidir de manera definitiva su caso, cuestión que, por demás, hace que su caso carezca de perspectiva razonable de éxito pues, en efecto, aun de comprobarse un retardo injustificado en la solución de su caso, el remedio pretendido por la recurrente, es decir, anular la decisión y ordenar un nuevo juicio para que se conozca con mayor celeridad su caso, resultaría inoperante y, por tanto, ese aspecto del recurso tampoco reviste de trascendencia constitucional.

9.17. Del análisis minucioso del recurso de revisión tampoco se desprende cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Por las razones antes expuestas, este colegiado concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se resuelve acoger el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y, por lo tanto, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Michell Polanco Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1118, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Johanna Michell Polanco Castillo y la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2024-0327.

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1 El presente caso se originó con la desvinculación de la señora Johanna Michell Polanco Castillo, mediante el Decreto número 556-2020, quien se desempeñaba como Consejera del Servicio Exterior en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA). Esta decisión tomada por el Poder Ejecutivo fue objeto de un recurso contencioso administrativo, a través del cual la señora Johanna Michell Polanco Castillo alegaba que era una funcionaria de la carrera diplomática y en que fue removida sin observar el debido proceso establecido legalmente para esa categoría de funcionarios.

1.2 Dicho recurso contencioso administrativo fue rechazado a través de la Sentencia número 0030-03-2022-SSen-00161, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Estableció que la recurrente no aplica con la cantidad de años exigida por la norma para pertenecer a la categoría de funcionaria de la carrera diplomática y que la comisión a la que pertenecía sí podía estar integrada por funcionarios que no pertenecieran a la carrera diplomática y consular. También estableció que la recurrente no aportó pruebas de que perteneciera a la carrera diplomática y que se beneficiaba de la estabilidad laboral que ofrece la misma y determinó que en realidad pertenecía a la categoría de funcionario de libre nombramiento y remoción.

1.3 Inconforme con la decisión, la señora Johanna Michell Polanco Castillo interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, consideró que el Tribunal Superior Administrativo apreció correctamente los hechos sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente.

1.4 La recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando que no se le dio respuesta efectiva a su recurso de casación, que se vulneró en su contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva y que en el presente caso se excedieron los plazos legales para dictar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias. También refirió que en el presente caso se vulneró su derecho a la estabilidad laboral.

1.5 A través de la decisión que antecede las presentes consideraciones, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por carecer el mismo de especial trascendencia o relevancia constitucional. La decisión refiere que los argumentos presentados por la recurrente se centran en aspectos de legalidad ordinaria y en cuestiones que se relacionan con el fondo del conflicto, estableciendo que la recurrente pretende continuar litigando el presente caso, en lugar de generar un verdadero debate relacionado con los derechos fundamentales invocados y a la interpretación de las normas constitucionales.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO DISIDENTE

2.1. En el presente caso, la señora Johanna Michell Polanco Castillo alegó que fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y el derecho al trabajo. A nuestro criterio, el caso reúne los méritos para ser analizado en cuanto al fondo, incluyendo la especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que se trata de una servidora pública desvinculada, supuestamente sin observar el proceso legalmente establecido para ello.

2.2. La determinación del contenido de estos derechos en el contexto del presente caso, así como el deber legal y constitucional de este colegiado de velar por la supremacía de la Constitución y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, revisten el presente caso y justifican la presencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional necesaria para conocer el fondo del presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

A nuestro juicio, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sí reúne los requisitos de admisibilidad para ser considerado en cuanto al fondo, sobre todo en lo referido a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Atendiendo a su deber constitucional, este colegiado debió referirse, en cuanto al fondo, a las vulneraciones a derechos fundamentales alegados por la parte recurrente en la interpretación de las normas aplicables al presente caso.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria